

## PROYECTO DE LEY NUMERO \_\_\_\_\_ de 2012

*“Mediante el cual se modifica El numeral i) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones.*

### EL CONGRESO DE COLOMBIA

En aras, de desarrollar legalmente, la contabilización del término de caducidad, para el ejercicio de la acción de reparación directa, en casos de delitos de lesa humanidad.

### DECRETA

**Artículo 1:** Modifíquese El numeral I del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así;

*l) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada de delitos tales como desaparición forzada, desplazamiento forzado, torturas, homicidios, presión o persecución a grupos o colectividades por razones políticas, religiosas, raciales, étnicas, culturales, o de género, homicidio en persona protegida, la prostitución forzada o cualquier otro punible que en concordancia con la ley 742 de 2002, se entienda comprendido dentro de la calificación de delito de lesa humanidad, **la caducidad será de tres (3) años.***

*En el caso de la desaparición forzosa, los tres (3) años, serán **contados** a partir de la fecha en que aparezca la víctima, o en su defecto, desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal correspondiente.*

## PROYECTO DE LEY NUMERO \_\_\_\_\_ de 2012

*En los otros delitos de lesa humanidad, los tres (3) años serán contados, desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal correspondiente.*

*Todo ello sin perjuicio, de que la demanda con tal pretensión, pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos.*

**Artículo 2. Derogatorias.** Lo dispuesto en esta Ley, deroga todas las normas que le sean contrarias.

**Artículo 3. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables representantes

---

**CARLOS ENRIQUE AVILA DURAN**  
Representante

# PROYECTO DE LEY NUMERO \_\_\_\_\_ de 2012

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### **1.- CONSIDERACIONES GENERALES**

Honorables representantes este proyecto modificatorio del numeral i del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, pretende evitar que se sigan presentando conflictos de interpretación de jueces y abogados en torno a los Términos De Caducidad para la presentación de Acciones de Reparación Directa Por Delitos considerados De Lesa Humanidad, igualmente por la categoría de los delitos y por el traumatismo que estas acciones delincuenciales generan en los afectados, y en la sociedad en general, se hace necesario ampliar el termino de caducidad para que quienes hallan resultado afectados por este tipo de violaciones puedan ejercer su derecho de reclamar la reparación por los daños causados.

**SOBRE LA POTESTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL, ha expresado la honorable Corte Constitucional, en sentencia C-401 de 2010.**

*Esta Corporación ha puntualizado que el establecimiento de términos que predeterminan el normal trámite de los procesos judiciales o administrativos, es un desarrollo claro de la cláusula general de competencia del Congreso para hacer las leyes y que la Constitución le ha conferido al Legislador un amplio margen de configuración política de los procedimientos, puesto que con ello no sólo pretende otorgar un alto grado de seguridad jurídica a los administrados, sino también busca la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Carta. Así, de acuerdo con la jurisprudencia, "(...) la regulación de los procedimientos judiciales, su acceso, etapas, características, formas, plazos y términos es atribución exclusiva del legislador, el cual goza para tales efectos de un amplio margen de configuración tan sólo limitado por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales.*

## PROYECTO DE LEY NUMERO \_\_\_\_\_ de 2012

Por ello, acogiendo planteamientos expresados por los miembros de la sección segunda subsección "A" de la sala de lo Contencioso administrativo en fallo de tutela dictado el pasado 20 de junio de 2011, fecha posterior a la sanción de la ley 1437 de enero de 2011, en el cual precisamente se dirime la caducidad o no de la acción de reparación por un delito (homicidio en persona protegida) de lesa humanidad diferente a la DESAPARICIÓN FORZADA, en la que los Honorables Magistrados expresan;

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"**  
Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON **fecha, veinte (20) de junio de dos mil once (2011)** Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC):

**ACCION DE REPARACION DIRECTA –Caducidad en delitos de lesa humanidad / DELITOS DE LESA HUMANIDAD – Caducidad. Conteo de la caducidad desde ejecutoria de fallo penal / PRINCIPIO PRO DAMATO – Concepto / PRINCIPIO PRO ACTIONI – Concepto / ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA – Vulneración por conteo de caducidad en delitos de lesa humanidad / DEBIDO PROCESO - Vulneración por conteo de caducidad en delitos de lesa humanidad**

*El juez de primera instancia se atuvo al tenor literal del artículo 136 del CCA y como consecuencia de lo allí expresado, tomó la decisión que ahora es materia de la acción de tutela. Sin embargo, las circunstancias que rodearon la muerte del joven Nelson Abad Ceballos Arias, que no es necesario repetir y la posterior aparición del cadáver e identificación, permiten a la Sala llegar a una conclusión diferente a la que arribó el juzgador de primera instancia, respecto de la caducidad frente a las particulares circunstancias que rodearon los hechos. El delito por el que fueron condenados los integrantes del Ejército Nacional, se denomina "homicidio en persona protegida", figura relativamente nueva en la legislación penal, por cuanto sólo con la expedición de la Ley 599 de 2000 se introdujo. Por lo anterior, la norma transcrita no se adecuaba a las particularidades del caso teniendo en cuenta que el Código Contencioso Administrativo, fue expedido en el año de 1984 (Decreto 01), fecha anterior a la antes señalada y de allí en adelante tuvo algunas modificaciones en esa materia.*

## PROYECTO DE LEY NUMERO \_\_\_\_\_ de 2012

En efecto, en el año 2000, se adicionó el inciso 2° al numeral 8° del artículo 136, con el fin de establecer el término de caducidad de la acción de reparación directa tratándose del delito de desaparición forzada, delito que al igual que el de “homicidio en persona protegida” fue introducido en la reforma al código penal del año 2000. Es decir que hasta el año 2000, no había una norma que estableciera cómo o desde cuándo se empezaba a contar el término de caducidad en los asuntos de responsabilidad por el delito de “desaparición forzada” **como tampoco la había ni la hay en la actualidad para el de “homicidio en persona protegida”**. Por lo mismo, no era posible aplicar el artículo 136 del C.C.A., acudiendo solamente a su tenor literal, pues **el juez no podía, sólo con fundamento en la fecha de la denuncia por la muerte de la víctima y so pretexto de la falta de desarrollo legal en relación con la contabilización del término de caducidad, tratándose de delitos de lesa humanidad como el que ocupa la atención de la Sala, impedir el acceso a la administración de justicia o sustraerse del conocimiento de los asuntos que por Ley le han sido asignados. Lo anterior, por cuanto se trata de delitos que atentan contra el derecho internacional humanitario que requieren de la especial atención del Estado y respecto de los cuales es difícil determinar una fecha de caducidad, como en el presente caso que el juez consideró que empezó a correr en el año 2004 a pesar de la imposibilidad jurídica por cuanto el cadáver aún no había sido identificado (sólo lo fue en el año 2006, cuando por pruebas de ADN fue reconocido) y a pesar de que en el desarrollo de la conducta (primero fue sacado a la fuerza de su casa, posteriormente asesinado, luego reconocido y por último la sentencia de condena en el proceso penal), hay otras fechas que bien podrían tomarse como referentes para efecto de determinar el momento a partir del cual comenzaría a contarse el término de caducidad de la acción. En tales hipótesis, la Sección Tercera de la Corporación ha dado aplicación a los principios pro damato y pro actioni. Según el primero de los principios señalados, se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. El segundo, es el derecho a ser oído por un juez y para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción. Por lo anteriormente expuesto y aunque referido a un delito diferente, es del caso resaltar que con la modificación introducida al artículo 136 del C.C.A. precisamente se pretendió evitar que el término de caducidad en la forma en que se encontraba consagrado, afectara la posibilidad de reparación en delitos de lesa humanidad, concretamente el de desaparición**

## PROYECTO DE LEY NUMERO \_\_\_\_\_ de 2012

forzada y para el efecto se ampliaron las hipótesis a partir de las cuales se empezaría a contar.

(...)Tratándose de delitos de lesa humanidad, como lo dispone el inciso 2° del numeral 8° del artículo 136 del C.C.A., nada obsta para que en defensa del derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia y la misma garantía del derecho universal al debido proceso, dadas las circunstancias particulares que rodearon los hechos denunciados en la presente acción de tutela, la caducidad de la acción empiece a contarse desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal. En el asunto objeto de examen la parte actora solicitó la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial el 17 de marzo de 2010, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de reparación directa contra el Ministerio de Defensa Nacional y la sentencia de segunda instancia, dentro del proceso penal se profirió el 28 de octubre de 2010. En consecuencia, la eventual acción a intentar no se encontraba caducada como quiera que el acuerdo conciliatorio se realizó el 21 de junio de 2010. Las razones que anteceden son suficientes para concluir que de los hechos señalados en el escrito de tutela, se deriva la violación del derecho fundamental al debido proceso y el fundamental de acceso a la administración de justicia. (negrilla fuera de texto).

Por lo anterior es evidente que se hace necesaria la expedición de una norma legal que regule la caducidad de la acción de reparación en aquellos delitos encuadrados como de lesa humanidad, o violatorio de los derechos humanos.

### **2.- Texto Del Proyecto Comparado Con Las Normas Vigentes**

<b>Texto del proyecto</b>	<b>Ley 1437 de 2011</b>
<p><b>Artículo 1:</b> Modifíquese El numeral I del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así;</p> <p><i>l) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que</i></p>	<p><b>Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.</b> La demanda deberá ser presentada:</p> <p>1.- .....</p> <p>2.-</p> <p>a.-.....</p> <p>c.-.....</p>

## PROYECTO DE LEY NUMERO \_\_\_\_\_ de 2012

<p><i>pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.</i></p> <p><i>Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada de delitos tales como desaparición forzada, desplazamiento forzado, torturas, homicidios, presión o persecución a grupos o colectividades por razones políticas, religiosas, raciales, étnicas, culturales, o de género, homicidio en persona protegida, la prostitución forzada o cualquier otro punible que en concordancia con la ley 742 de 2002, se entienda comprendido dentro de la calificación de delito de lesa humanidad, <b>la caducidad será de tres (3) años.</b></i></p> <p><i>En el caso de la desaparición forzosa, los tres (3) años, serán <b>contados</b> a partir de la fecha en que aparezca la víctima, o en su defecto, desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal correspondiente.</i></p> <p><i>En los otros delitos de lesa humanidad, los tres (3) años serán contados, desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal correspondiente.</i></p> <p><i>Todo ello sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos.</i></p>	<p>.....</p> <p><i>i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.</i></p> <p><i>Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;</i></p>
<p><b>Artículo 2. Derogatorias.</b> <i>Lo dispuesto en esta Ley, deroga todas las normas que le sean contrarias.</i></p>	
<p><b>Artículo 3. Vigencia.</b> <i>La presente Ley rige a partir de su promulgación.</i></p>	

### **3.- Análisis de Constitucionalidad y de Legalidad.**

Nuestra Carta Magna, en su artículo 150, enuncia, que el Congreso de la República es el encargado de hacer las leyes.

## PROYECTO DE LEY NUMERO \_\_\_\_\_ de 2012

El artículo 154 de nuestra Carta Política, dispone que *“las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular”*.

El proyecto de ley se presenta en uso del artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, que insta a que los Senadores y Representantes a la Cámara, individualmente y a través de sus bancadas, pueden presentar proyectos de ley.

Inicia, la presente decisión parlamentaria en Cámara de presentar un proyecto de ley que busca modificar el numeral i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Las materias incluidas en el proyecto de ley están relacionadas de manera razonable y ecuaníme y conciernen con el título de la iniciativa, por lo tanto, cumple los requisitos exigidos en los artículos 158 y 169 de nuestra Carta Política.

Así mismo, en su contenido, no se vislumbra que se trate de una norma que por disposición expresa del artículo 154 de la Constitución Política sea de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional, motivo por el cual el Congreso de la República está legalmente habilitado, Para el estudio y aprobación del proyecto en cuestión.

Por lo anterior de manera respetuosa solicito a ustedes el apoyo de la presente iniciativa.

Atentamente

---

**CARLOS ENRIQUE AVILA DURAN**  
Representante a la Cámara.